

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 34

Referencia:

Año: 1918

Fecha(dd-mm-aaaa): 31-12-1918

Título: POR LA CUAL SE REFORMA EL TITULO XVIII DEL LIBRO IV DEL CODIGO ADMINISTRATIVO. (CUERPO DE POLICIA NACIONAL).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 03016

Publicada el: 11-01-1919

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Código Administrativo, Derecho Administrativo, Recursos administrativos, Policía

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.354

Rollo: 199

Posición: 279

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XVI

PANAMÁ, 11 DE ENERO DE 1919

NÚMERO 3018

PODER EJECUTIVO

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª.—Casa particular: Calle J, N.º 30.

Secretario de Relaciones Exteriores,

ERNESTO T. LEFEVRE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11, N.º 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 10.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

JEPHTA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 9.

Secretario de Fomento,

PEDRO A. DIAZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5ª, N.º 36.

EDEVINA A. DE AROSEMENA

EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

ALEJANDRO TAPIA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentra de venta:

La Ley 1ª de 1900 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907, sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas, a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

ALEJANDRO TAPIA.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá» a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

LEY 34 de 1918 de 31 de Diciembre, por la cual se reforman el Título XVIII del Libro IV del Código Administrativo..... 8758

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCIÓN SEGUNDA

Resolución número 251, de 3 de Diciembre de 1918, por la cual se le concede rebaja de pena al reo Estelvio Cerezo Villanueva..... 8756

Resolución número 252, de 3 de Diciembre de 1918, recibida a un memorial del señor Antonio R. Jaén..... 8756

Resolución número 253, de 3 de Diciembre de 1918, por la cual se le concede personería jurídica a la asociación denominada «Luzia San José N.º 17»..... 8756

Acta de la licitación pública del contrato sobre conducción terrestre de los correos anclonates que citan entre todos los Distritos de las Provincias de Herrera y de Los Santos..... 8756

Contrato número 112..... 8757

Contrato número 113..... 8757

Contrato número 114..... 8757

Contrato número 115..... 8757

Contrato número 116..... 8757

Contrato número 117..... 8757

SECRETARÍA DE FOMENTO

RANGO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 8758

Avisos oficiales..... 8758

PODER LEGISLATIVO

LEY 34 DE 1918

(DE 31 DE DICIEMBRE)

por la cual se reforman el Título XVIII del Libro IV del Código Administrativo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º La fuerza de Policía de la República constará de un solo cuerpo que se denominará Cuerpo de Policía Nacional y tendrá el siguiente personal:

Un Inspector General

Dos Sub-Inspectores

Diez Capitanes

Diez y seis Tenientes

Cuarenta Subtenientes

Setecientos cincuenta policiales.

Artículo 2º El Cuerpo de Policía Nacional estará bajo la dirección inmediata del Inspector General, que puede ser un individuo extranjero cuyos servicios serán contratados al efecto por el Poder Ejecutivo.

El Presidente de la República es el Jefe Supremo del Cuerpo de Policía Nacional y comunicará sus órdenes al mismo por conducto del Secretario de Gobierno y Justicia.

Artículo 3º El Inspector General, en el término de treinta días después de haber entrado en el cumplimiento de sus obligaciones, someterá a la consideración del Poder Ejecutivo un proyecto para la reorganización de la Fuerza de Policía, en cuyo proyecto se incluirán los reglamentos relacionados con la instrucción y dirección de la fuerza, con el examen de los aspirantes a empleos y promociones, con recompensas y castigos, con la instrucción de los jefes que se sigan contra los miembros de la Fuerza que cometan faltas y con la distribución de la misma en toda la República.

Artículo 4º El Inspector General supervigilará el Cuerpo de Policía Nacional y para el efecto hará visitas de inspección a todas las estaciones de Policía de la República; rendirá al Poder Ejecutivo los correspondientes informes y le hará indicaciones en todos los asuntos relacionados con la organización del Cuerpo y con respecto a los cambios que exija la legislación sobre este particular.

Artículo 5º Los Capitanes, Tenientes y Subtenientes del Cuerpo de Policía Nacional serán nombrados por el Poder Ejecutivo, durarán en sus empleos por todo el tiempo de su buena conducta y no serán desistidos sino por sentencia ejecutoriada proferida por los jueces ordinarios o por resolución del Consejo de Disciplina que esta ley establece.

Los Subtenientes serán nombrados de entre los policiales de primera clase solamente, y mediante un examen de competencia ante el Consejo de Disciplina.

Los Capitanes y Tenientes serán nombrados de entre los Tenientes y Subtenientes, respectivamente, que hayan mostrado mayor eficiencia en el servicio. El Ejecutivo al seleccionar los Oficiales para el nuevo Cuerpo, les dará preferencia a aquellos que se encuentran ya en el servicio y que hayan sido los más

eficientes en el cumplimiento de sus deberes, siendo entendido que cualquier Oficial que haya pertenecido al Cuerpo viejo y se haya retirado de él con una hoja de servicio recomendable, puede ser llamado nuevamente con el mismo rango que tenía, siempre que reúna los demás requisitos indispensables de acuerdo con esta Ley.

Artículo 6º Los policiales serán nombrados por el Inspector General, previo examen satisfactorio ante el Consejo de Disciplina en Panamá, y por los Jefes de Sección en las respectivas Provincias con autorización de aquél, y previa comprobación de que reúnen las condiciones exigidas por esta ley.

Los policiales no podrán ser desistidos de sus puestos sino en virtud de sentencia de los tribunales ordinarios o de resoluciones del Consejo de Disciplina.

Artículo 7º Habrá tres clases de policiales: primera, segunda y tercera. Nadie será admitido al Cuerpo sino como policial de tercera clase y mediante presentación de un examen satisfactorio. Todo Agente de tercera clase tiene derecho a ser promovido a la segunda después de un año de servicio satisfactorio, y a la primera clase después de dos años de tal servicio.

Si a la terminación de cualquiera de los dos períodos de servicio aquí previstos, el Consejo de Disciplina declara que un Agente no se ha hecho merecedor al ascenso, dicho Agente será expulsado del Cuerpo.

Artículo 8º Al reorganizar el Cuerpo de Policía de acuerdo con esta ley, el Inspector General puede retener en el servicio a aquellos Agentes del actual Cuerpo a quienes el Consejo de Disciplina considere aptos para el cargo. En este caso los Agentes que hayan servido por lo menos dos años quedarán como Agentes de primera clase, y los que hayan servido por un período no menor de un año como Agentes de segunda clase.

No se retendrá en el Cuerpo reorganizado a ninguno de los actuales policiales si no ha sido recomendado por el Consejo de Disciplina.

Artículo 9º El Inspector General organizará una sección de detectives o servicio secreto, para asuntos judiciales y para asuntos fiscales, la cual estará bajo su dirección y mando inmediatos. La sección de detectives se compondrá de un Capitán y de cualquier otro personal adicional que se considere necesario asignarle; los miembros serán escogidos por el Inspector General entre la fuerza regular, con la aprobación del Poder Ejecutivo, siendo entendido que para tales cargos pueden ser designados temporalmente por el Inspector General, con la misma aprobación, individuos que no sean ciudadanos panameños. Los miembros del Cuerpo de Detectives recibirán los sueldos y emolumentos correspondientes al rango que ocupen en el Cuerpo de Policía.

Artículo 10. Salvo las excepciones que esta ley establece, para ingresar al Cuerpo se requiere ser ciudadano panameño, no tener más de cuarenta años de edad, gozar de buena reputación y de buena salud, saber leer y escribir español, no pesar menos de ciento veinticinco libras ni tener menos de 1.65 metros de altura, ni una expansión de pecho menor de cinco centímetros.

Artículo 11. Los sueldos que devengarán los respectivos miembros del Cuerpo de Policía, exceptuando al del Inspector General, el cual será fijado en el correspondiente contrato, son los siguientes:

Cada Sub-Inspector..... B. 200.00 mensuales.

Capitanes..... 135.00

Teñientes.....	B.	99.00
Subteñientes.....		75.00
Agentes de 1ª Clase.....		60.00
Agentes de 2ª Clase.....		50.00
Agentes de 3ª Clase.....		40.00
El Capitán que preste servicio como Jefe en Colón.....		150.00

Los pagos se efectuarán en la época y forma prescritas por las leyes y reglamentos de contabilidad de la República, y los sueldos no estarán sujetos a descuentos de ninguna clase.

Artículo 12. Habrá un Consejo de Disciplina integrado por tres miembros escogidos periódicamente de entre la Oficialidad del Cuerpo por el Inspector General, quien lo asesorará en sus deliberaciones. Las decisiones del Consejo de Disciplina tendrán fuerza tan luego como sean aprobadas por el Inspector General. Pero éste podrá recomendar al Presidente de la República la modificación o revocación de dichas decisiones, y la resolución del Ejecutivo será final y concluyente.

Artículo 13. El Inspector General tendrá jurisdicción sobre los negocios internos administrativos del Consejo y derecho para nombrar el personal auxiliar sueldo necesario para el desempeño de las obligaciones del Consejo.

El Consejo de Disciplina será provisto de un local conveniente para oficina, de muebles y de útiles de escritorio.

Artículo 14. Todo miembro del Cuerpo de Policía a quien se le hiciera algún grave cargo será juzgado por el Consejo de Disciplina y tendrá derecho a ser oído, a interrogar a los testigos que se presenten contra él y a presentar pruebas en su favor. Se le admitirá apoderado o defensor y las sentencias que recaigan en estos casos serán elevadas a conocimiento al Poder Ejecutivo para su aprobación o impropiación como queda dicho.

Las faltas leves serán juzgadas y castigadas de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 3º de esta Ley.

Artículo 15. A ningún miembro del Cuerpo de Policía se le confiará misión alguna que no se relacione con el servicio de policía, salvo en los casos en que tenga que servir de escolta al Presidente de la República, a cualquier otro funcionario público, nacional o extranjero, o a personas distinguidas; también se le pueden señalar otras obligaciones cuando estén de acuerdo con las leyes y reglamentos de policía, tales como las de hacer guardia en las cárceles y penitenciarías, vigilar reos rematados y empujar a otra clase de prisioneros empujados en trabajos o en otras públicas.

Artículo 16. Se prohíbe a los miembros del Cuerpo de Policía tomar participación en asuntos políticos, pero se conserva el derecho de votar. No concurrirá a reuniones políticas, salvo con el objeto de guardar el orden; no hará ninguna propaganda política en favor o en contra de ningún candidato, ni por escrito ni verbalmente, ni contribuirán con dinero, objeto de valor o servicio personal en favor o en contra de ningún candidato o partido político.

Cualquier miembro del Cuerpo de Policía que infrinja las disposiciones de este artículo, será expulsado del Cuerpo mediante sentencia del Consejo de Disciplina y entrará además la pena de tres meses de arresto que se le impondrá por el Tribunal competente, como si se tratara de algún delito común. El Tribunal en este caso fundará su decisión en la resolución del Consejo de Disciplina por la cual se haya decretado la expulsión.

Artículo 17. Los miembros del Cuerpo de Policía en comisión tendrán derecho a que se les pague por la Nación, los viáticos, alimentación y transporte de efectos personales y domésticos de uno a otro lugar.

Artículo 18. El Inspector General aprobará los gastos que causen la administración del Cuerpo de Policía, de acuerdo con las leyes y reglamentos de contabilidad, pero los gastos se efectuarán bajo la dirección y orden del funcionario fiscal a quien correspondan tales funciones de acuerdo con las leyes y reglamentos fiscales.

Artículo 19. El Cuerpo de Policía Nacional también tendrá los siguientes cui-

plados administrativos que serán nombrados por el Poder Ejecutivo, mediante recomendación del Inspector General:

Un Habilitado General con sueldo de.....	B.	150.00
mensuales.		
Un Ayudante de la Habilitación General.....		75.00
Dos escribanos para la Habilitación General, cada uno.....		50.00
Un Secretario para la Inspección General.....		135.00
Tres Escribanos para la Inspección General, cada uno.....		50.00
Dos médicos, uno en Panamá y otro en Colón, cada uno.....		125.00
Tres practicantes, de éstos uno en Colón, cada uno.....		60.00
Tres conductores de Carro, cada uno.....		45.00
Tres caballerizos, cada uno.....		25.00
Trece ordenanzas para los diferentes Cuarteles: cuatro para el Cuartel Central; dos para el de Bocas del Toró; dos para el de Colón, y los cinco restantes para las demás Provincias con un sueldo cada uno de.....		25.00

Artículo 20. Autorízase al Poder Ejecutivo para que establezca en la Capital de la República un servicio especial de teléfono para el uso exclusivo de la Policía, cuya estación central deberá ser instalada en el Cuartel principal de dicho Cuerpo. El Poder Ejecutivo queda autorizado asimismo para determinar el número de empleados que se necesitan para este servicio y el número de teléfonos que han de ser instalados.

Artículo 21. Es absolutamente prohibido a todo miembro u oficial del Cuerpo de Policía aceptar dádivas, sueldos, recompensas, gracias o remuneraciones sin el consentimiento expreso del Presidente de la República. También es absolutamente prohibido hacer publicaciones laudatorias a favor de alguna persona, ni aceptarlas en su favor, ni dar explicaciones o contestar alusiones por la prensa, sin haber obtenido previamente la aprobación del Presidente de la República.

Artículo 22. El Cuartel General de la Policía en la ciudad capital de la República será escuela de ejercicio para todo miembro que ingrese al Cuerpo, cualquiera que sea su rango o denominación, por el tiempo que necesite para adquirir los conocimientos suficientes del ramo. En consecuencia, ningún Agente ni Oficial podrá ser enviado fuera del Cuartel Central de la Primera Sección (Panamá), sin que haya practicado en dicha sección por lo menos durante cuatro meses, antes de que se le destine a otra sección, y de que asuma por su propia cuenta las responsabilidades del servicio o comando de otra sección.

Artículo 23. El Consejo de Calificación y Disciplina no admitirá, cursar y decidir acerca de una solicitud cualquiera de ingreso al Cuerpo o de promoción o ascenso en el mismo, solicitud que en toda caso debe presentarse en la forma y términos prescritos, bajo mérito de las capacidades y requisitos legales que estrictamente se hayan exhibido y llenado por el solicitante, y en ningún caso tomará en cuenta otra clase de recomendaciones de otro para decidir la petición del candidato.

Artículo 24. Autorízase al Poder Ejecutivo para que dicte todos los reglamentos necesarios para la mejor ejecución de esta ley.

Artículo 25. En los términos de esta ley quedan derogados los artículos 2149 y 2150 del Código Administrativo y derogados los artículos 2151, 2152, 2160, 2161, 2162, 2163, 2165, 2166, 2199 y 2205 del mismo Código.

Dada en Panamá, a los trece y un días del mes de Diciembre de mil novecientos diez y ocho.

El Presidente,
VICTOR MANUEL ALVARADO.
El Secretario,
José Angel Casas.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 31 de Diciembre de 1918.

Publíquese y ejecútese.
BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Gobierno y Justicia.
R. J. ALPARO.

Poder Ejecutivo Nacional
SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 251

por la cual se le concede rebaja de pena al reo Ezequiel Cerezo Villanueva.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 251.—Panamá, Diciembre 3 de 1918.

Ezequiel Cerezo Villanueva, reo del delito de hurto, panameño, pide al Ejecutivo por conducto del señor Gobernador de la Provincia, se le rebaje la tercera parte de la pena de veintidós meses y quince días de prisión a que fue condenado en sentencia dictada en quince de Mayo de este año por el Honorable Corte Suprema de Justicia; y como de los documentos acompañados se deduce que se ha hecho mercedero a la gracia solicitada y que el día nueve de los corrientes cumple las dos terceras partes de la pena impuesta.

SE RESUELVE:
Acceder a la solicitud de Ezequiel Cerezo Villanueva, y ordenar en consecuencia su libertad en la fecha indicada.

Comuníquese, regístrese y publíquese.
BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Gobierno y Justicia.
R. J. ALPARO.

RESOLUCION NUMERO 252

resolviéndose a un memorial del señor Antonio R. Jaén.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 252.—Panamá, 3 de Diciembre de 1918.

Pide el señor Antonio R. Jaén en el escrito que precede, que por el Ejecutivo se establezca a cual de las dos disposiciones legales hay que atenderse ya que se nota incongruencia en las contenidas en los artículos 149 del Código Judicial y del del Código Administrativo, desde luego que en la primera se señala el número de Jueces que ha de haber en cada uno de los Distritos de la República y en la segunda se asigna al Consejo Municipal la facultad de señalar o fijar el número de Jueces que debe existir en cada uno de dichos Distritos.

En efecto, existe discrepancia entre las dos disposiciones a que se ha hecho referencia; mas siendo la primera de ellas, la del Código Judicial, de carácter especialísimo, dado que determina de manera precisa el número de Jueces que debe haber en cada uno de los Distritos de la República, mientras que la otra no hace sino conferir las varias atribuciones a los Consejos Municipales, hay que atenderse a la disposición primeramente citada, que tiene un carácter más especial que la otra, y que se halla en el Código que regula la materia de Organización Judicial.

Por tanto, aplicando la regla contenida en el ordinal 2º del artículo 14 del Código Civil.

SE RESUELVE:
La disposición contenida en el artículo 149 del Código Judicial priva sobre la del ordinal 14 del artículo 60 del Código Administrativo.

Comuníquese, regístrese y publíquese.
BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Gobierno y Justicia.
R. J. ALPARO.

RESOLUCION NUMERO 253

por la cual se le concede personería jurídica a la asociación denominada "Logia San José N.º 17."

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 253.—Panamá, 3 de Diciembre de 1918.

Pide el señor Dionisio Caribaltá, residente en la ciudad de Colón, se le reconozca por el Ejecutivo personería jurídica a la asociación denominada "Logia San José número 17," de la Orden Independiente de los Buenos Samaritanos e Hijas de Samaria, la cual está radicada en la ciudad de Colón.

Acompaña el peticionario copias por duplicado de los estatutos de la sociedad y acta de instalación de la misma, documentos que examinados detenidamente, se han hallado correctos.

Por tanto, y en cumplimiento a lo prescrito por el artículo 64 del Código Civil y 18 y 20 de la Constitución,

SE RESUELVE:
Conceder personería jurídica a la Logia "San José número 17" de la Orden Independiente de los Buenos Samaritanos e Hijas de Samaria, y aprobar sus estatutos.

Comuníquese, regístrese y publíquese.
BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Gobierno y Justicia.
R. J. ALPARO.

RESOLUCION NUMERO 254

de la licitación pública del contrato sobre conducción terrestre de los Correos Nacionales que giran entre todos los Distritos de los Territorios de Herrera y de Los Santos.

En la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Diciembre de 1918, siendo el día y la hora señalados en el aviso respectivo, para la apertura de las propuestas hechas con el objeto de celebrar el contrato sobre conducción terrestre de los correos nacionales que circulan entre todos los Distritos de las Provincias de Herrera y de Los Santos, se dió comienzo al acto en el Despacho de Gobierno y Justicia de la manera siguiente:

Primera Propuesta. Hecha por el señor Samuel L. Madrid, en nombre y representación del señor J. J. Campodónico, por la cual se compromete a hacer el servicio de transporte de correos en las Provincias de Herrera y de Los Santos, de conformidad con el pliego de cargo respectivo, por la suma de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00).

Segunda Propuesta. Hecha por el señor Alejandro Carrasquilla, en su propio nombre, para hacer el servicio de conducción terrestre de todos los Correos Nacionales entre los Distritos de Herrera y de Los Santos, por la suma de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00).

Tercera Propuesta. Hecha por el señor Daniel Pomerada, también en su propio nombre, para hacer el servicio expresado por la suma de doscientos veintiocho balboas (B. 228.00) en un todo de conformidad con el pliego de cargo respectivo.

Los proponentes han acompañado a sus solicitudes el comprobante de haber hecho el depósito exigido en el aviso oficial de licitación.

Presentes los señores Samuel L. Madrid, Alejandro Carrasquilla, Daniel Pomerada, Ricardo Rosas, Federico Roberto y el señor Emilio Clare Jr. quien actuó como Secretario ad-hoc, el Secretario de Gobierno y Justicia en atención a que el señor Daniel Pomerada solicitó que se le adjudicara el contrato, por ser su postura la más baja, con lo cual no estaban de acuerdo los demás postores y en vista de que ya habían sonado las cinco en el reloj de la Oficina, resolvió suspender la licitación, para continuarla, al día siguiente a las cuatro de la tarde.

A las cuatro de la tarde del día 24 de Diciembre de 1918, congregados en el Despacho de la Secretaría de Gobierno y Justicia los señores Samuel L. Madrid, Alejandro Carrasquilla y Daniel Pomerada y Emilio Clare Jr. en calidad de Secretario ad-hoc, y Ricardo Rosas, Secretario de Estado en el Despacho de Referencia, se continuó la licitación del contrato motivo de esta licitación.

Vertical text on the right edge of the page, including page number 1 and other markings.